



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFÍA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES PEDRAZA CARMONA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO ART. 430 Y 422 DEL C.G.P.
RADICADO	63-594-4089-002- 2022-00366-00

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada en integridad la solicitud de demanda impetrada, y toda vez, que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y las reglas contempladas en los Artículos 82 y 84 de la misma codificación; se desprende a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo procedente librar la ejecución que se formula con base en el Pagaré que se anexa a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de CONFÍA EMPRESARIAL S.A.S. en contra de WILLIAM ANDRES PEDRAZA CARMONA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el pagaré No. 138:

A. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000. oo) correspondiente al valor insoluto de la obligación.

B. Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el literal A, a la tasa máxima legal permitida o la pactada si es más baja, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notifíquese personalmente¹ este proveído al ejecutado y adviértasele que dispone del término de cinco (5)² días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)³ días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinente, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° de la ley

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

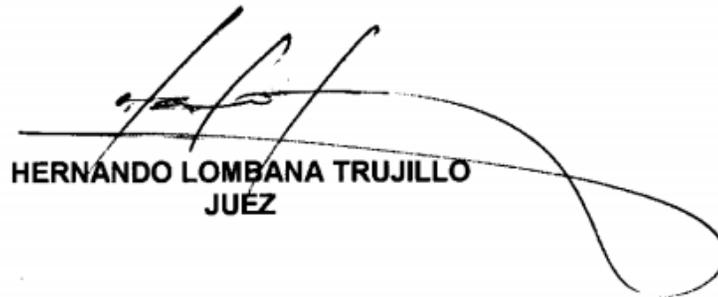
² Artículo 431 del C.G.P.

³ Artículo 442 del C.G.P.

2213 de 2022, en lo pertinente. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir por recurso de reposición.⁴

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, con Tarjeta Profesional No. 292.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con C.C No. 1.094.950.735, de acuerdo a las facultades dadas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

⁴ Artículos 430 y 318 del C.G.P.